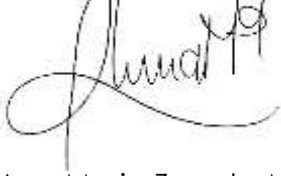


Constancia: Señor juez, mediante la presente dejo constancia que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. fue la última demandada notificada dentro del proceso, lo cual ocurrió el día 09 de diciembre de 2019. (Fol. 13 Cuaderno N°03)



Ana Maria Zapata Marulanda
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0550.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00158 00

El apoderado de los demandados Julián Augusto Vélez Vasco e Imas Importaciones Aburra Sur S.A.S aporta escrito donde solicita que se termine el presente proceso por transacción, sin tener en cuenta lo indicado en providencias del 06 de agosto de 2020 y 16 de febrero de 2021, en las cuales, este Despacho se abstuvo de impartir aprobación judicial a los contratos de transacción aportados, puesto que los mismos no cumplían con los requisitos que dispone el artículo 312 del C.G.P, pues restaba integrar a los mismos las demás partes del proceso, como lo son los demandados y especialmente la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., quien asumiría el pago de dineros.

Por ende, al aportarse nuevamente contrato de transacción en las condiciones anotadas, este Despacho sin necesidad de mayores consideraciones, también se abstendrá de impartir tramite al mismo. (Archivos 1 al 13 del expediente digital)

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, al observarse la intención de terminación del proceso, se requirió a la parte demandante con el fin de que manifestara su desistimiento de las pretensiones de la demanda, quien no efectuó pronunciamiento en el término concedido, motivo por el cual, como se advirtió en dicha providencia, se continuara con las etapas procesales subsiguientes. (Archivo 13 del expediente digital)

Por ende, de la revisión de las presentes actuaciones, se tiene que dentro del proceso de la referencia se encuentra trabada la Litis. Toda vez que, mediante providencias del 13 de marzo de 2020, se procedió a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía, sin que se allegare pronunciamiento por la parte demandante y el llamante Imas Importaciones Aburra Sur S.A.S. (Fol. 241 del expediente físico)

En consonancia con lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso. Por ende, se señalará fecha y hora, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas.

La audiencia se realizará por medio virtual “Lifesize” al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación judicial al contrato de transacción aportado.

SEGUNDO: Ordenar la prórroga del presente proceso a partir de la fecha hasta el 26 de septiembre de 2021.

TERCERO: Se señala el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

CUARTO: La audiencia se realizará por el medio virtual "Lifesize", al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 14 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

CIVIL DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b3b2e8d8e43705d4c709366ff0caf671b5fe9f5dcc407592c168b03e9a78ed
Documento generado en 06/04/2021 09:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03 3